

Dictamen nº: **372/18**  
Consulta: **Alcaldesa de Madrid**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **02.08.18**

**DICTAMEN** de la Sección de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 2 de agosto de 2018, emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de Madrid, a través del vicepresidente, consejero de Presidencia y portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. .... (en adelante, “*la reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del mal funcionamiento de su taquilla en las instalaciones del SAMUR Protección Civil en la Ronda de las Provincias s/n.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 2 de noviembre de 2016, la reclamante presentó en una oficina de registro del Ayuntamiento de Madrid un escrito solicitando el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del mal funcionamiento de su taquilla

En su escrito expone que es enfermera del Servicio de Emergencia del Ayuntamiento de Madrid (SAMUR).

Relata que el 5 de febrero de 2015 acudió a un armario dispensador de ropa limpia cuya puerta de acceso se abre automáticamente con la tarjeta de fichaje o la introducción de un código personal. Al abrirse los usuarios disponen de minuto y medio para retirar la ropa. El armario dispone de un sistema antiatrapamiento que, si detecta un obstáculo, vuelve a abrir la puerta y un panel que indica el tiempo que ha pasado de tal forma que, transcurrido el minuto y medio, la puerta comienza a cerrarse con un sonido de aviso.

Ese día la puerta comenzó a cerrarse y la reclamante, no forzó la puerta sino que esperó a que funcionase el sistema antiatrapamiento, tal y como consta en las instrucciones que figuran en un cartel.

Al no abrirse la puerta y quedar el brazo atrapado solicitó ayuda y acudió otro trabajador que intentó liberar el brazo sin conseguirlo. La reclamante intento abrir de nuevo la puerta con su tarjeta de fichaje. En ese momento la puerta se abrió y la reclamante cayó al suelo desvanecida, siendo atendida por el personal médico del centro y trasladada a la Clínica Asepeyo.

El día 8 de febrero de 2015 la Policía Municipal se personó en las instalaciones del SAMUR levantando un atestado de lo sucedido.

Según el atestado, el SAMUR mantenía un contrato con la empresa ITURRI S.A. para la conservación y limpieza del vestuario del personal de SAMUR. La entrega y recogida se realizaría a través de un sistema mecanizado para lo cual se instaló una máquina expendedora fabricada por ZUCCHETTI CENTRO SISTEMI encargada de su revisión y mantenimiento.

Según el informe elaborado por ITURRI S.A. adjuntado al atestado, se efectuó una inspección de la máquina, comprobando que existió un error de funcionamiento del sistema de seguridad por lo que se procedió a su paralización cautelar. El informe recoge como causa del accidente

el que el cable del sensor de retroceso de la puerta nº 4 estaba partido debido a tensiones en el movimiento del propio cable.

Tras las reparaciones oportunas el sistema volvió a funcionar si bien se amplió a dos minutos el tiempo para la retirada de la ropa y se implantaron sistemas adicionales de seguridad.

El atestado policial dio lugar a diligencias penales ante el Juzgado de Instrucción nº 52 de Madrid que fueron sobreesidas por Auto de 24 de enero de 2016, notificado el día 29, al considerar que los hechos no eran constitutivos de delito sin perjuicio de las posibles acciones civiles.

A raíz del accidente la reclamante sufrió deformidad del tercio medio del antebrazo derecho, edema difuso y contusión ósea de la diáfisis radial, que han ido evolucionando a lo largo del tiempo a edema difuso y contusión ósea de la diáfisis radia, lesión sensitiva motora muy importante de mediano derecho en carpo, lesión axonal sensitiva moderada del nervio cubital derecho en codo y síndrome del túnel carpiano derecho por neuropatía desmielinizante sensitivomotora del nervio mediano derecho.

Ha permanecido 270 días incapacitada (del 5 de febrero al 3 de noviembre de 2015) precisando tratamiento médico y rehabilitador.

Como secuela padece disminución de la fuerza de la mano derecha en empuñamiento y en pinza distal.

Si bien solicitó al SAMUR información sobre sus compañías aseguradoras no recibió contestación alguna.

Considera que concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Existiría *culpa in vigilando* del Ayuntamiento de Madrid que es responsable en última instancia de las máquinas utilizadas por sus funcionarios y colocadas en sus

instalaciones, debiendo responder por los daños que se causen por un defectuoso funcionamiento de las mismas.

Solicita una indemnización de 33.544,63 euros que hace derivar de:

- 270 días impeditivos: 15.770,07 euros.
- Secuela por pérdida de fuerza en mano derecha (3 puntos): 2.284,05 euros.
- Factor de corrección por ingresos (18%): 8.149,57 euros.
- Cantidades salariales dejadas de percibir por no realización de retenes: 6.275,94 euros.
- Productividad dejada de percibir: 1.065 euros.

Aporta documentación médica, atestado de la Policía Municipal, Auto de 24 de febrero de 2016 del Juzgado de Instrucción nº 52 de Madrid acordando el sobreseimiento provisional, informe médico forense y documentación relativa a las retribuciones de la reclamante.

**SEGUNDO.-** A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

Por Acuerdo del jefe del Departamento de Reclamaciones II de 14 de diciembre de 2016, notificado el 23 de diciembre, se requirió a la reclamante para que aportase parte de alta por incapacidad temporal, declaración de no haber sido indemnizado por los mismos hechos, indicación de si se siguen otras reclamaciones y cualquier otro medio de prueba del que intente valerse.

El 3 de enero de 2017 una abogada colegiada presenta un escrito al que adjunta una escritura de poder, parte médico de alta por incapacidad temporal, declaración de haber percibido una cantidad de 1.070 euros por lesiones permanentes no invalidantes acordada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y abonada por la Mutua Colaboradora así como no seguirse ninguna otra reclamación.

El 17 de enero de 2017 se solicita informe al Distrito de Moncloa-Aravaca que responde con una nota de 30 de enero en la que indica que, si bien los inmuebles de la Ronda de las Provincias están situados en el citado Distrito, en realidad están adscritos al Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias y así consta en el Inventario del Ayuntamiento de Madrid por lo que la gestión y mantenimiento corresponde a ese Área. Por ello no procede la emisión de informe por el Distrito.

El 9 de febrero de 2017 se solicita informe al Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias. Consta un correo electrónico de 20 de febrero de la Subdirección General de Régimen Jurídico y Gestión Económica en el que se indica que se trata de dependencias de SAMUR-Protección Civil por lo que el informe ha de solicitarse a dicho servicio.

Con fecha 21 de febrero se solicita informe a la Subdirección General de SAMUR-Protección Civil.

La citada subdirección remite el 5 de mayo de 2017 informe sin fechar (folios 185) en el que destaca que el mismo día del accidente se realizaron pruebas en las que se comprobó que el sistema de seguridad no funcionaba. Tales pruebas se realizaron por la empresa que realizaba el mantenimiento por cuenta de la empresa encargada del renting de uniformidad (ITURRI).

A continuación, se cita el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato según el cual el mantenimiento de la citada infraestructura corresponde al adjudicatario.

Por ello considera que la responsabilidad corresponde a la empresa ITURRI S.A. que, según afirma, ha mostrado su disposición a satisfacer una indemnización ajustada a derecho.

Adjunta copia de los pliegos del contrato y afirma estar a la espera de la aportación por la empresa ITURRI S.A. de su seguro de responsabilidad civil y del contrato de mantenimiento.

El 10 de julio de 2017 el instructor requiere a la Subdirección General de SAMUR-Protección Civil para que remita urgentemente la citada documentación.

Consta en el expediente un certificado de seguro de responsabilidad civil expedido por HDI Global SE Sucursal en España.

El 11 de septiembre de 2017 comparece en el Ayuntamiento la representante de la reclamante a la que se comunica el trámite de audiencia y se le entrega copia informática del expediente.

Los días 21 y el 22 de septiembre se concede trámite de audiencia a ITURRI S.A. y a su aseguradora HDI.

El 28 de septiembre presenta escrito de alegaciones la reclamante.

En el mismo destaca que la existencia de un mal funcionamiento de la taquilla ha quedado acreditada tanto en los informes de la Administración como de la empresa contratista. En concreto en el informe de ITURRI S.A. se hace constar que, dada la magnitud del accidente se ha decidido contratar el mantenimiento con un servicio oficial distinto del que lo venía realizando.

Igualmente pone de relieve que hay un parte de intervención de la empresa fabricante del año 2013 sin constancia de intervenciones posteriores.

Considera que ha quedado plenamente acreditada la relación de causalidad siendo evidente que es un daño antijurídico que no tiene obligación de soportar.

Por último, subraya que no ha recibido propuesta de indemnización alguna por parte de la aseguradora pese que se les facilitó la documentación que pidieron.

El 11 de octubre de 2017 ITURRI S.A. solicita la suspensión del trámite de audiencia a la espera de que su abogado tome vista del expediente lo que tiene lugar el 25 de octubre.

El 16 de noviembre de 2017 el representante de ITURRI S.A. presenta escrito de alegaciones en el que considera que no se ha acreditado la relación de causalidad, pudiendo deberse las lesiones de la reclamante a otra causa distinta del accidente (folio 300).

En todo caso considera desproporcionada la cantidad reclamada, debiendo tan solo admitirse los días improductivos, las secuelas y el factor de corrección por un total de 21.303,56 euros.

Además, considera que la responsabilidad correspondería no a ITURRI S.A. sino a la fabricante de la máquina expendedora (ZUCHETTI) o a la empresa encargada del mantenimiento (PROLAUNDRY).

Por último, indica que en el año 2013 se realizaron siete actuaciones correctoras mientras la máquina estaba en garantía lo cual permite comprobar que existía entonces un mal funcionamiento que no

fue subsanado y que, posteriormente, se ha manifestado como un vicio oculto.

No consta la presentación de alegaciones por parte de la aseguradora HDI.

El 30 de noviembre de 2017 se incorpora al procedimiento un nuevo informe de la Subdirección General de SAMUR-Protección Civil en el que se subsana un error material (fecha del accidente) existente en su anterior informe.

El 30 de noviembre de 2017 se concede trámite de audiencia a la aseguradora del Ayuntamiento, a la reclamante, a ITURRI S.A. y a su empresa aseguradora.

El 16 de enero de 2018 la reclamante presenta escrito de alegaciones.

Critica la insinuación de ITURRI S.A. en cuanto a que las lesiones podían tener otra causa ya que considera que la relación de causalidad ha quedado plenamente acreditada en los informes médicos, el informe forense y el resto de documentación aportada e incluso en el propio informe de ITURRI S.A. obrante en el expediente.

Destaca que la máquina se encontraba en las dependencias del SAMUR que mantenía una relación contractual con ITURRI S.A., empresa que, por otra parte, reconoce que la maquina presentaba problemas desde el año 2013.

Considera que la cantidad reclamada es la adecuada desde el punto de vista de la reparación integral del daño.

El 5 de febrero de 2018 presenta alegaciones ITURRI S.A. en las que reitera los argumentos presentados en su anterior escrito, añadiendo que dispone de un seguro de responsabilidad civil con HDI

en el que consta una franquicia de 1.000 euros. Aporta la póliza de ese seguro.

Consta un correo electrónico de 22 de marzo de 2018 de la aseguradora del Ayuntamiento en el que valora los daños de la reclamante en 14.865,19 euros correspondientes a 229 días improductivos y 2 puntos por secuelas.

No consta la presentación de alegaciones por parte de la aseguradora HDI.

El 24 de abril de 2018 la reclamante toma vista del expediente y el 25 de abril presenta un escrito en el que se muestra en desacuerdo con la valoración efectuada por la aseguradora ya que considera que los días improductivos son 270 y no incluye el factor corrector del 18%.

Finalmente, con fecha 4 de junio de 2018, la instructora del procedimiento dictó propuesta de resolución en la que propone estimar parcialmente la reclamación y reconocer a la reclamante una indemnización por importe de 14.865,19 euros que deberá abonar ITURRI S.A. en el plazo de un mes.

**TERCERO.-** El coordinador general de la Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid, formula preceptiva consulta por trámite ordinario, a través del vicepresidente, consejero de Presidencia y portavoz del Gobierno que ha tenido entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el 10 de julio de 2018, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Carlos Yáñez Díaz, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada, por unanimidad, en la Sección de la Comisión en su sesión de 2 de agosto de 2018.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que, adecuadamente numerada y foliada, se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

**SEGUNDA.-** La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al haber resultado supuestamente perjudicada por el accidente del que se derivan los daños que reclama.

Su condición de empleada pública no afecta a esa legitimación puesto que es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora, vgr. dictámenes 214/16, de 16 de junio, el 290/16, de 7 de julio o el 407/17, de 11 de octubre, que *«el hecho de que el reclamante sea empleado público de la Administración frente a la que dirige su reclamación no impide que pueda ejercitar una reclamación por daños y*

*perjuicios en los términos previstos en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC. De esta forma, la expresión “los particulares” como potenciales titulares del derecho a reclamar contenida en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 de la LRJ-PAC, ha de ser interpretada en un sentido extensivo, incluyendo a quienes, en virtud de una situación especial de sujeción, sufren un daño extracontractual en el marco de su prestación de servicios profesionales...».*

En cuanto a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid deriva de su condición de empleador de la reclamante y titular del servicio y de las instalaciones donde ocurrieron los hechos.

En este sentido ha de indicarse que esta Comisión no comparte el criterio recogido en la propuesta de resolución relativo a que la indemnización deba ser pagada exclusivamente por la empresa contratista.

La responsabilidad derivada de la intervención de contratistas y concesionarios es una cuestión abierta en el derecho administrativo español en la que la jurisprudencia y la doctrina de los órganos consultivos de la Administración carecen de criterios claros y uniformes.

A este respecto, la doctrina mayoritaria de esta Comisión, así el Dictamen 32/18, de 25 de enero, considera que lo procedente es declarar la responsabilidad de la Administración sin perjuicio de su derecho a repetir frente al contratista.

Naturalmente, si el contratista o su aseguradora abonan motu proprio la indemnización a la reclamante, la Administración no tendrá que abonarla pero no puede dejarse a la decisión de la contratista el abono de la indemnización, tal y como hace la propuesta de resolución,

so pena de vulnerar la garantía recogida en el artículo 106 de la Constitución Española.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el caso sujeto a examen, la reclamante refiere que el accidente se produjo el 5 de febrero de 2015, precisando tratamiento médico con posterioridad.

A raíz de esos hechos se iniciaron diligencias penales que fueron sobreesidas por Auto de 24 de febrero de 2016 notificado el 29 de febrero. Por ello la reclamación presentada el 2 de noviembre de ese año, está en plazo.

Respecto a la tramitación del procedimiento se ha cumplimentado lo establecido en la LPAC.

De esta manera se ha solicitado el informe del servicio a los que se imputa la producción del daño al amparo del artículo 81.1 de la LPAC, se ha admitido la prueba documental y se ha evacuado el trámite de audiencia de acuerdo con el artículo 82.5 de la LPAC concediendo dicho trámite tanto a la reclamante como a la empresa contratista de la Administración y a las aseguradoras de la contratista y de la Administración.

**TERCERA.-** Debemos partir de la consideración de que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución, y su desarrollo en la actualidad, en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exige la concurrencia de los siguientes requisitos, según una constante y reiterada jurisprudencia, de la que puede destacarse la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2014 (recurso 4160/2011) que, conforme el citado artículo 139, es necesario que concurra:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Igualmente exige la jurisprudencia el requisito de la antijuridicidad del daño que consiste, no en que la actuación de la Administración sea contraria a derecho sino que el particular no tenga una obligación de soportar dicho daño [así sentencias de 1 de julio de 2009 (recurso 1515/2005) y de 31 de marzo de 2014 (recurso 3021/2011)].

**CUARTA.-** La existencia de un daño puede tenerse por acreditada toda vez que en los informes médicos se consigna que la reclamante sufrió diversas lesiones que requirieron tratamiento médico.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los

tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto.

En este caso no solo ha quedado acreditada con la documentación aportada al expediente, singularmente con el atestado policial sino también por el propio Ayuntamiento de Madrid y por la contratista en el informe redactado a raíz del accidente por más que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial haya cuestionado no tanto la relación causal como la imputación al mismo de todos los daños por los que la reclamante solicita una indemnización.

Tampoco existe ninguna duda respecto al carácter antijurídico del daño. La reclamante presta sus funciones como enfermera en los servicios de emergencia del Ayuntamiento de Madrid en los cuales ha de utilizar la uniformidad establecida para su adecuado funcionamiento. Es evidente que el coger la ropa de una taquilla con el resultado de un atrapamiento del brazo por un funcionamiento incorrecto (reconocido por todas las partes) de la taquilla supone un daño que no tenía la obligación de soportar derivado de un funcionamiento anormal del servicio público.

Por tanto es evidente que existe el deber de indemnizar los daños causados.

**QUINTA.-** Procede, por tanto, valorar tales daños.

La valoración ha de hacerse aplicando de forma orientativa el baremo establecido para las víctimas de accidentes de tráfico establecido por el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre y actualizado por Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y

Fondos de Pensiones. No resulta de aplicación la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación conforme su disposición transitoria 1ª.

En primer lugar, y respecto al periodo de baja, ha de tenerse en cuenta que el informe del médico forense establece que la reclamante ha estado incapacitada para sus ocupaciones habituales durante 270 días, lo cual coincide con la fecha del alta laboral (2 de noviembre de 2015). Por ello procede una cantidad de 15.770,70 euros.

En cuanto a la secuela de pérdida de fuerza en una mano, la reclamante solicita tres puntos y el Ayuntamiento a partir del informe de su Aseguradora reconoce dos. A falta de mayores datos cabe considerar adecuado el reconocimiento de dos puntos que se situaría en un término medio y cuadra con lo afirmado en el informe de la Mutua según el cual la fuerza de la mano está “*ligeramente disminuida*” (folio 113). Por tanto y por este concepto procede reconocer la cantidad de 1.489,30 euros.

La reclamante solicita una indemnización como consecuencia de la pérdida de retribuciones salariales sobre los cuales no se pronuncia la propuesta de resolución, pérdida que supone un lucro cesante.

Ahora bien, la jurisprudencia civil que aplica el Baremo de accidentes de tráfico ha venido estableciendo que la reclamación del lucro cesante es, en principio, incompatible con la aplicación del correspondiente factor de corrección por perjuicios económicos salvo que exista una desproporción entre uno y otro concepto.

En este caso la reclamante no acredita plenamente (tan solo aporta las normas por las que se rigen tales complementos y un par de pantallazos ilegibles en los que se aprecia un calendario laboral) el

derecho a los conceptos retributivos por los que reclama. Es por ello que esta Comisión considera que tan solo procede la aplicación del factor de corrección.

En cuanto al factor de corrección la reclamante solicita un 18% con base en un certificado de retenciones que resulta ilegible en el expediente remitido a esta Comisión (folio 122). Por ello se acepta ese porcentaje supeditado a su comprobación por el Ayuntamiento ya que, sobre este aspecto, tampoco se pronuncia la propuesta de resolución.

De estas cantidades procede descontar la indemnización abonada por la Seguridad Social ya que, aunque su percepción sea compatible con la responsabilidad de la Administración, solo procede la vía de la responsabilidad patrimonial para lograr la indemnización de aquellos daños no suficientemente cubiertos por los mecanismos protectores de la Seguridad Social.

En este caso, al tratarse de un accidente de trabajo, la reclamante ha percibido una indemnización de 1.070 euros que deben descontarse de la indemnización total ya que, de lo contrario, se incurriría en un enriquecimiento injusto por la existencia de dos vías indemnizatorias, justo lo contrario de lo que quiere remediar la compatibilidad de ambas indemnizaciones.

Aplicando a las dos cantidades indicadas por incapacidad temporal y secuelas el factor corrector del 18% resulta una cantidad de 20.366,8 euros que, una vez descontada la indemnización percibida de la Seguridad Social, da lugar una indemnización de 19.296,80 euros.

Esa cantidad deberá ser actualizada conforme el artículo 34 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede estimar parcialmente la presente reclamación de responsabilidad patrimonial y reconocer una indemnización de 19.296,80 euros, cantidad que deberá ser actualizada en la forma legalmente prevista.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 2 de agosto de 2018

La Vicepresidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 372/18

Excma. Sra. Alcaldesa de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid